



**BOLETIN ECLESIASTICO**  
DEL  
**OBISPADO DE SALAMANCA.**

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirijirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

**SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO**

---

Los Párrocos que á continuacion se espresan recojerán en esta Secretaría bajo recibo sellado con el de la parroquia, si le hubiere, los ornamentos y vasos sagrados que asimismo se designan, y ha destinado S. E. I. para sus respectivas Iglesias en esta tercera y última distribucion, adicionando los inventarios con estos nuevos efectos.

- Aldearrodrigo, *una cruz parroquial.*
- Añoover de Tórmes, *alba y amito.*
- Carrascal de Barregas, *manga negra.*
- Carrascal de Velambez, *juego de corporales.*
- Corporario, *juego de corporales.*
- Encinasola de los Comendadores, *juego de corporales.*
- Escuernavacas, *capa blanca.*
- Malpartida, *manga negra y una cucharilla.*
- Mozarvez, *dalmáticas blancas completas.*
- Pajares, *capa encarnada.*
- Pelayos, *copon con cubierta de seda, caliz con patena y cueha-*

rilla, portaviático, juego de crismeras, concha de bautizar, incensario con naveta, cruz parroquial, vinageras con platillo y campanilla.

San Bartolomé de Salamanca, casulla morada completa.

San Pablo de id., paño de kombros blanco.

Sanchon de la Rivera, casulla encarnada completa.

Sanchon de la Sagrada, juego de crismeras.

Uces (las), alba y amito.

Villares de Yeltes, casulla negra completa.

Villarmayor, casulla encarnada completa.

Salamanca 15 de Diciembre de 1864.—*Lic. Anastasio Leal,*  
Pro Srio.

*Resúmen de los ornamentos, vasos sagrados y demas utensilios del culto distribuidos á las Iglesias de esta Diócesis, y de la inversion de los 52521 rs. entregados á S. E. I. con destino á la adquisicion de dichos objetos, en virtud de la Real orden de 23 de Noviembre de 1863.*

Efectos distribuidos.	Número de los efectos.	Importe.
Cálices con patena y cucharilla. . . . .	7	2407
Patenas sueltas. . . . .	2	
Copones. . . . .	3	986
Portaviáticos. . . . .	5	445
Viriles. . . . .	2	600
Pies de Copon ó Viril. . . . .	2	140
Crismeras (juegos). . . . .	3	358
Cruces parroquiales. . . . .	3	720
Incensario con naveta. . . . .	1	130
Vinageras con platillo y campanilla. . . . .	1	50

Concha para bautizar. . . . .	1	3
Paños de púlpito. . . . .	2	481
Mangas de cruz parroquial. . . . .	6	216
Capas pluviales. . . . .	73	26204
Casullas completas. . . . .	65	13354
Dalmáticas. . . . .	8	2320
Paños de hombros ó bandas. . . . .	2	224
Capillos ó cubiertas de Copon. . . . .	6	48
Bolsa de portaviático. . . . .	1	48
Albas con amito. . . . .	36	4174
Corporales (juegos). . . . .	19	532
Manteles de altar. . . . .	6	504
Metálico á dos parroquias. . . . .	»	540
Al Habilitado del Clero. . . . .	»	131 30
		<hr/>
Total de la cantidad invertida. . . . .		54590 30
Cantidad librada por el Gobierno de S. M.		52521
		<hr/>
Déficit suplido por S. E. I. . . . .		2069 30

Salamanca 15 de Diciembre de 1864.—*Lic. Anastasio Leal*,  
Pro Srio.

NOTA. Se han distribuido además una cruz parroquial, un viril, unas crismas y varios ornamentos ya usados, que no están incluidos en el anterior resumen.

*Sobre el registro de bienes inmuebles.*

Ministerio de Gracia y Justicia.—*Real decreto*.—Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se

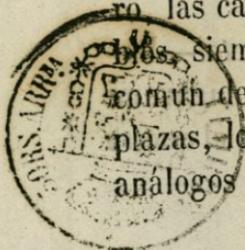
dictaren] reglas para la inscripción en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripción ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y ejidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento común de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.



2.° Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.° Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el anterior artículo cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego, si hubieren de continuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enagenarse.

Art. 5.° Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.°, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.° Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si este los poseyere como propios, ó los hubiera poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.° Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.° Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inven-

tarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar :

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto

se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el administrador propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Ar. 17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos de expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expre-

sada en el art. 8.º con la nota del registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los administradores de propiedades y derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado dia 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias ó los directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad; si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, á cuyo fin dispondrán se presente al registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el art. 72 de la ley hipotera.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente de-

creten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al registrador una certificacion comprensiva de la providencia, y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuera habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria.

Si transcurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca,

si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el ministro de Gracia y Justicia á los demás ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

---

Estado de los expedientes de reparacion extraordinaria de templos de la Diócesis en fin de Diciembre de 1864.

*En poder de los Arquitectos para la formacion del presupuesto y pliego de condiciones*

Aldealengua. D. Manuel Seco

Aldearrubia.	D. Manuel Seco.
Bastida (la).	Id.
Beleña.	D. José Secall.
Cabeza de Diegogomez.	D. Manuel Seco.
Cilleros de la Bastida.	Id.
Doñinos de Salamanca.	Id.
Escurial de la Sierra.	Id.
Encinasola de los Comendadores.	Id.
Galinduste.	Id.
Guadramiro.	Id.
Hondura.	Id.
Horcajo Medianero.	D. José Secall.
Monterrubio de Armuña.	D. Manuel Seco.
Morínigo.	Id.
Negrilla de Palencia.	Id.
Orbada.	Id.
Pajares.	D. José Secall.
Peñaranda.	D. Manuel Seco.
Sandomingo.	Id.
Valverdon.	Id.
Vega de Tirados.	D. José Secall.
Villarmayor.	D. Manuel Seco.
Villar de Gallimazo.	Id.
Vitigudino.	Id.

*Espediente remitido al Gobierno Civil de la Provincia despues de haber sido despachado por el Arquitecto.*

San Muñoz, en Diciembre de 1864.

*Espedientes remitidos al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobacion despues de 20 de Julio de 1864, fecha del ultimo estado.*

Aldeaseca de Alba, en 12 de Agosto de 1864.

Arcediano, en 29 de Octubre de 1864.  
Barbadillo, en 12 de Agosto de 1864.  
Castellanos de Villiquera, en 18 de Agosto de 1864.  
Fresno de Alhandiga, en 28 de Octubre de 1864.  
Palacios del Arzobispo, en 22 de Julio de 1864.  
Paradinas, en 16 de Noviembre de 1864.  
Pedrosillo de los Aires, en 3 de Diciembre de 1864.  
Poveda de las Cintas, en 17 de Noviembre de 1864.  
Sierpe (la), con un nuevo presupuesto en 28 de Octubre de 1864.  
Terradillos, en 28 de Octubre de 1864.  
Zaratan, en 16 de Noviembre de 1864.

*Espedientes cuyas obras se han egecutado ó están en egecucion, ademas de los espresados en el Boletin Eclesiástico de 1.º de Agosto de 1864.*

Garcibuey, egecutadas las obras.  
Grandes, en egecucion.  
Santa Maria de Ledesma, id.  
Valdemierque, id.  
Villasdardo, id.

*Espedientes de reparacion de Conventos de Religiosas, en cuyo estado ha habido variacion despues de 1.º de Agosto de 1864.*

Alba, Santa Isabel, en egecucion las obras.  
Id. Benedictinas, id. id.  
Ledesma, Benedictinas, remitido al Ministerio en 10 de Setiembre de 1864.  
Salamanca, Corpus Christi, aprobada la subasta.  
Id. Franciscas Descalzas, en egecucion las obras.  
Id. Madre de Dios, remitido al Ministerio en Diciembre de 1864.  
Id. Agustinas, en egecucion las obras del primer espediente.

*Lci. Anastasio Leal, Pro Srio.*

---

CONFERENCIA MORAL PARA EL DIA 19 DE ENERO.

Quam pœnam incurrit qui aut suadet, aut procurat abortum fœtu animato vel inanimato? ¿Et quid si effectus non sequatur?

FELICITACION SABATINA Á MARÍA INMACULADA,

*ó sea monumento perenne espiritual por la definicion dogmática del misterio de su Purísima Concepcion, erigida en Archicofradia ó Asociacion primaria por Su Santidad el papa Pio IX, en la Real y parroquial iglesia de los Santos Juanes de Valencia.*

Esta Asociacion, que tuvo origen en el Seminario conciliar central de Valencia, y que despues se propagó rápidamente por varias diócesis de España y del extranjero, fue erigida en archicofradía el 14 de Agosto de 1863. Continuando, pues, felizmente sus progresos despues de la concesion de las últimas gracias, y siendo muchas las personas que frecuentemente se dirigen al autor manifestando sus deseos de ver erigida esta Asociacion en los lugares de su respectiva residencia, y de obtener su agregacion á la *Primaria*; ganosos de que se despierte en muchos mas el deseo de erigirla y agregarla, estableciéndose así de una manera sólida y permanente entre los fieles la práctica de felicitar á *María Inmaculada* para gloria de Dios que la honró con el gran privilegio de la preservacion de la culpa original, y en nuestros dias la ha honrado con la declaracion solemne de esta verdad dogmática,

y para gloria tambien de esta Señora que siempre corresponde con grandes beneficios á los honores que recibe de la santa Iglesia, recomendamos el librito de la *Felicitation*, en el que se hallan los pormenores de su origen, forma y progresos; del objeto, uso y condiciones de la medalla propia de la *Felicitation*, y tambien de las muchas gracias é indulgencias concedidas por la Santa Sede y Episcopado Español, y en el que igualmente se hallan estas mismas instrucciones. Los que deseen adquirirle, se dirigirán á D. Juan Garcia, Presbitero, fundador de esta devocion, en la Iglesia parroquial de los Santos Juanes de Valencia, remitiendo para ello tres sellos de franqueo de cuatro cuartos, y le recibirán por el correo.

*Continúa la lista de los donativos hechos en esta diócesis á favor del Sumo Pontífice.*

	Rs.	Cent.
<i>Suma anterior</i> . . . . .	126.389	39
Un Párroco del Obispado. . . . .	200	
Una criada de servicio. . . . .	4	
Otra id. id. . . . .	2	
Un Sacerdote del Obispado. . . . .	160	
El Párroco de Egeme, por Noviembre. . . . .	40	
El de Carbajosa de la Sagrada. . . . .	40	
	<hr/>	
TOTAL. . . . .	126.805	39

**AVISOS.**

1.° El Sínodo para renovacion de licencias correspon-

diente al mes de Enero próximo, tendrá lugar el **Martes 3 del mismo.**

2.º En 3 del presente mes de Diciembre ha fallecido **D. Juan Gonzalez, Párroco de la Nava de Francia,** que pertenecía á la Hermandad de Sufragios del Clero de la Diócesis con el número 247. Los asociados aplicarán por su eterno descanso una misa y tres responsos.

3.º Han llegado á la Secretaría de Cámara las Reales Cédulas de los Párrocos nombrados en terceras propuestas.

---

*Almanaque católico para 1865, escrito por los escritores católicos españoles que mas se han distinguido en la prensa y en el Parlamento.*

Contiene las mismas secciones que todos los almanaques religiosos, á mas un calendario devoto para todos los domingos y fiestas principales del año, y una seccion doctrinal ó de propáganda, en que se tratan por nuestros publicistas religiosos mas notables las principales cuestiones de actualidad para el Catolicismo en nuestra patria, á fin de afirmar en la fe á los españoles, y prevenirles contra las asechanzas de los enemigos de nuestra unidad religiosa.

— Precio, 4 rs.

Los pedidos se dirigirán á **D. Pablo Forés,** calle de los Leones, núm. 12; al Administrador de *El Pensamiento español,* ó al Administrador de *La Regeneracion.*

---

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.